

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **06 de agosto de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Medio de Control : Controversias Contractuales

Ref. Proceso : **11001-33-36-715-2014-00127-00**

Demandante : NOEL JESÚS IBARRA Y OTROS

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL. AGENCIA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, y EMPLEAMOS S.A

Asunto : Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 05 de agosto quedó pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas, este despacho:

RESUELVE

1.- Señalar el día **24 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10282924>

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los testigos

Advertir a los apoderados que la comparecencia de los testigos, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y testigos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas

condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) **que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados.** Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9954cdcc264ce00cf742bdf9d18c79878cadce6b55d751a97dd9422717a95a9d

Documento generado en 11/08/2021 10:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **11001- 33-43- 065 2016 000104 00**
Demandante : JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON Y OTROS
Demandado : SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL
DE BOGOTA- GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA DE
BOGOTA
Asunto : Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 03 de agosto quedó pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas, este despacho:

RESUELVE

1.- Señalar el día 23 de noviembre de 2021 desde las 9:00 a.m. hasta las 5 pm o hasta recaudar testimonios y resolver sobre documentales, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10282567>

2.- Requerir a los apoderados de las partes para que alleguen constancia de citación de los testigos

Advertir a los apoderados que la comparecencia de los testigos, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y testigos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) **que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados**. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0664408ad48f9180437f3ef404b4aeb6bbc782dc90394bd9941a62885cd77dfb

Documento generado en 11/08/2021 10:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **18 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00398-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Demandado: MILICIADES BECERRA MARMOLEJO Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- El 4 de mayo de 2.021, se dio continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó a favor de la parte demandada las siguientes:

- Se requirió al Fondo de Reparación de Víctimas, para que aportara bajo custodia judicial el expediente administrativo de la finca “mandinga”, íntegro y completo en el que consten comunicaciones, actas de comité, estudios, grabaciones de video, informes proferidos por funcionarios que intervinieron en las diferentes comisiones con el fin de establecer la veracidad de las denuncias de invasión y privación del arrendatario de mas de la mitad del terreno de la finca.

- Con memorial del 16 de junio de 2.021, la parte actora aportó la documental requerida.

2.- En atención a que obran las documentales dentro del presente asunto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Se dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de la documental allegada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Fijar fecha para celebración de audiencia de pruebas para el día **24 de noviembre 2.021 a las 2:30 pm.**

2.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10279932>

3.- Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00398 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949de5207c780a82f12ee46f0be05f1ff8bb7008608b6ceaacd73c8cea5de43**
Documento generado en 11/08/2021 08:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00155-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIDER LUIS MAURIS MORENO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTRO.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **8 de abril de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “A”, se dispuso confirmar la sentencia de primer grado del **17 de octubre de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **8 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las agencias en derecho y por oficina de apoyo los gastos del proceso.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00075-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NIXON LEONARDO GARZON ORTIZ y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a633ca6b4bf8dc3152dc1b93ec5828187b80103526254ffb61789bbc8e67a9d5
Documento generado en 11/08/2021 08:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00163-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARDO HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **20 de mayo de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, dispuso declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de Jhon Sebastián García, Michael David García Herreño y Emelin Saray García Rivera, se revocó el numeral segundo de la sentencia de primer grado del **13 de junio de 2019** y se confirmó en todo lo demás lo resuelto por este despacho. De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en sentencia del **20 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la oficina de apoyo para que realice la liquidación de los gastos del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00075-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NIXON LEONARDO GARZON ORTIZ y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169afb5dcdea7ebac190501cea89994cbec365fb10ed033451c3191be3db30b

Documento generado en 11/08/2021 08:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : **11001 33 43 065 2017 00227 00**
Demandante : INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
Demandado : MMSG S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Asunto : Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 05 de agosto quedó pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas, este despacho:

RESUELVE

1.- Señalar el día **25 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10282711>

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los testigos

Advertir a los apoderados que la comparecencia de los testigos e interrogado, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y testigos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan

escuchar las declaraciones de los demás citados, v) **que los testigos e interrogado estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados.** Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05ce3018ad83af74522882efd6d8ea75a2a6d9fa11d3d550c207894f83309e1

Documento generado en 11/08/2021 10:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El **09 de agosto**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00283-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: POLICARPA PEREA DE BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, SONACOL S.A.S. y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. En auto del 21 de julio de 2.021 se dispuso suspender el término del traslado para alegar de conclusión en el presente proceso, hasta tanto el área de apoyo de audiencias virtuales, diera respuesta relacionada con el almacenamiento de la audiencia de pruebas realizada el día 15 de julio de 2.021 dentro del presente proceso.
2. Mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2.021, el área encargada remitió el link de la audiencia generada el día 15 de julio de 2.021, tal como se observa:

De: Apoyo Sitio Adolescentes - Bogota - Bogota D.C. <apoyoensitioado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 17:33
Para: Juzgado 65 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: remito link de audiencia

buenas tardes me permito enviar el link de la audiencia generada el día 15-07-21 con radicado 11001334306520180028300 la cual su vide se encontraba extraviado

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/085fa7e5-0378-4f3e-b12e-bd344a486c287?authToken=13424202-70ff-4ea9-a428-254de62f8fd2>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3. En atención a que el audio y video de la audiencia de pruebas ya se encuentra dentro del expediente, pues así se corroboró por el Despacho en la plataforma lifesize, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión.
4. Teniendo en cuenta que el video no estuvo disponible desde la última audiencia, es necesario correr nuevo traslado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:**

Reanudar término y CORRER nuevo traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la consulta del expediente y videos de audiencias, así como asignación de citas presenciales a la secretaría del despacho, los apoderados de las partes pueden contactar al número de **whatsapp 3195404974**.

Los memoriales y correspondencia serán recibidos únicamente a través del correo electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho no recibirá correspondencia directa en sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca30931d553907d22d4a51195717f620cb84ed0ba06dd31b890af552235ee0fe

Documento generado en 11/08/2021 08:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de Agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la corrección del auto de fecha 12 de mayo de 2021, el cual corrige el acta de audiencia de conciliación de fecha 01 de noviembre 2020, toda vez que el numeral segundo corregido quedó anotado como uno de los demandantes Luis Eduardo Rueda Ferrerira, siendo lo correcto Luis Eduardo Rueda Ferreira

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisado el proceso se advierte que el error en discusión versa sobre un error de digitación, respecto al nombre de uno de los demandantes a quien se le reconocieron perjuicios morales, dado que se consignó el nombre de Luis Eduardo Rueda Ferrerira, siendo el correcto, Luis Eduardo Rueda Ferreira.

Advirtiéndose que dicho error se consignó en el acta de audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 y en el acta de audiencia de conciliación del 13 de noviembre de 2020 y en el auto del 12 de mayo de 2021, se procederá a realizar la corrección requerida.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acta de audiencia inicial del **18 de febrero de 2020**, en la que se profirió la sentencia de primera instancia, ordinal tercero, el cual quedará así:

FALLA:

(...) **TERCERO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor **JAIRO RUEDA LOPEZ CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de **JAIRO RUEDA LOPEZ**:

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: **\$12.351.906**
Por INDEMNIZACIÓN FUTURA: **\$42.254.396**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES= \$54.606.302

PERJUICIOS MORALES

JAIRO RUEDA LÓPEZ (afectado directo)	20 SMLMV
MARÍA RUBIELA LÓPEZ (madre)	20 SMLMV
LUIS EDUARDO RUEDA FERREIRA (padre)	20 SMLMV
LUIS RUEDA LOPEZ (hermano)	10 SMLMV
YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ	10 SMLMV
ANGEL ZULAY RUEDA LOPEZ	10 SMLMV
ANA MILENA QUINTERO LOPEZ	10 SMLMV
LEIDY JOHANA RUEDA LOPEZ	10 SMLMV
XIOMARA QUINTERO LOPEZ	10 SMLMV

JENIFFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS (compañera permanente) **20 SMLMV**

DAÑO A LA SALUD La suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **JAIRO RUEDA LÓPEZ** en su calidad de directo lesionado.

SEGUNDO: Corregir el acta de audiencia de conciliación del **13 de noviembre de 2020**, ordinal primero, el cual quedara así:

1. **APROBAR** la conciliación presentada entre la parte demandante **JAIRO RUEDA LÓPEZ, MARIA RUBIELA LOPEZ, LUIS EDUARDO RUEDA FERREIRA, LUIS RUEDA LOPEZ, YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ, ANGELY ZULAY RUEDA LOPEZ, ANA MILENA QUINTERO LOPEZ, LEIDY JOHANA RUEDA LOPEZ, XIOMARA QUINTERO LOPEZ, JENIFFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS** a través del apoderado judicial y la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de acuerdo con la fórmula de arreglo del Comité de Conciliación oficio No. 020-0008 MDNSGDALGCC del 12 de marzo de 2020 el cual se anexa al expediente en la siguiente forma:

“El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (...)

TERCERO: Téngase corregido el auto del 12 de mayo de 2021, con lo decidido en el numeral primero y segundo de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público como lo dispone el artículo 286 del C.G.P y a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefa95d4649d3020ea856595beb23344e70110ea81b3c2cc617634ecb255d319

Documento generado en 11/08/2021 08:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.

ANTECEDENTES

1. El Consorcio Fondo de Atención en salud PLL 2019 a través de su representante solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda.
2. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, la Nación – Rama Judicial, el Fondo Nacional De Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentaron contestación a la demanda.
3. La Fidupervisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en Liquidación, integrado por Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A., solicitó reconocer efectos legales dentro del presente proceso al Contrato de Cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fidupervisora y Fiduciaria Central S.A.

CONSIDERACIONES

- **ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS.**

La figura procesal de aclaración de providencias es una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, esta se encuentra regulada en el artículo 285 C.G.P y procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria del auto.

El auto proferido el 5 de noviembre de 2019 notificado a los demandados el 16 de diciembre de 2019, en la parte resolutive - numeral primero señaló tener como demandado al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 conformado por la Fiduprevisora S.A.S y la Fiduprevisora Agraria S.A.S, Fiduciaria la Previsora S.A.

En el numeral segundo vinculó como litisconsorcio necesario a la Fiduprevisora Agraria S.A.S como integrante del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

En el numeral octavo se ordenó notificar a la Fiduprevisora S.A.S, como parte demandada.

La representante judicial del Consorcio Fondo de atención en salud PPL2019 (antaño 2017/2015) conformado entre la Fiduciaria la Previsora S.A y la Sociedad Fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A – Fiduagraria, dentro del término legal, solicitó modificar los numerales primero, segundo y octavo en el entendido de que su representado en calidad de vocero y administrador del fondo de atención en salud para la población privada de la libertad, se encuentra facultado legalmente para realizar la representación judicial de las entidades consorciadas y cuenta con capacidad procesal para ejercer su defensa, como constancia de ello, aportó al proceso los siguientes documentos: i) contrato de fiducia mercantil No.331 de 2016 ii) contrato de fiducia mercantil No.363 de 2015 iii) contrato de fiducia mercantil No.145 de 2019 iv) acta de inicio contrato de fiducia mercantil No.363 de 2015 v) acta de inicio de contrato de fiducia mercantil No.331 de 2016.

De la revisión del proceso que no obra el acuerdo consorcial suscrito entre las sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A para la creación del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (antaño 2017/2015), sin embargo, de las pruebas aportadas, si se advierte que quien asumió la representación legal del mismo es la Fiduprevisora S.A.

En ese orden de ideas, procede la aclaración respecto de tener como uno de los demandados al Consorcio Fondo de atención en salud PPL2019 (antaño 2017/2015), representado legalmente por la Fiduprevisora S.A. y como consecuencia de ello se dejará sin valor y efecto el numeral segundo y octavo del auto admisorio de la demanda.

- **DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.**

La Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., solicitó que se le reconozcan efectos legales en el proceso de la referencia al Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre Fiduprevisora y Fiduciaria Central S.A.

Así las cosas, se correrá traslado de dicha solicitud conforme al art.110 del C.G.P-

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 numeral primero en el sentido de que las partes demandadas en el proceso son: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** representado legalmente por la **FIDUPREVISORA S.A., EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**

SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos el numeral segundo y octavo del auto admisorio del 5 de noviembre de 2019.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado en memorial del 23 de julio de 2021 por parte del representante legal de la Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado entre Fiduciaria la Previsora S.A y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria.

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOVENO: Se reconoce personería a la Abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar identificado con cédula de ciudadanía No. 52.915.534 portador de la Tarjeta Profesional No.193.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado entre Fiduciaria la Previsora S.A y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria, en las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia hasta el día 30 de junio de 2021, fecha para la cual se le revocó el poder conferido.

DECIMO: Se reconoce personería al Abogado Fabio Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.355 portador de la Tarjeta Profesional No.248.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la USPEC.

UNDECIMO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Germán Puente Coral identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 portador de la Tarjeta Profesional No.161.994 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira.

DUODECIMO: Se reconoce personería al Abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

DECIMO TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada María Carolina Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 52.369.165 portadora de la Tarjeta Profesional No.276953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

DECIMO CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94406e93fa8a45ddf47233959df932a9c93b471418576d3f19cec976742ce9c6

Documento generado en 11/08/2021 08:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.

El apoderado judicial del Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros – Seguros del Estado S.A y de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E de Palmira con fundamento en la póliza No. 45-03-101006274 inició el **28 de febrero de 2015** y se extendió hasta el **28 de febrero de 2016** de acuerdo al anexo 3 del C.3, vigente al momento de los hechos de la demanda, de esta manera se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

Respecto del llamado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se observa que la misma tiene como soporte la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No.720-88-994000000004 con vigencia desde el **28 de febrero de 2016** hasta el **28 de febrero de 2017** de acuerdo al anexo 5-9 del C.3. esto es en el periodo que comprende los hechos de la demanda, por lo que se admitirá el llamamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

QUINTO: Córrase traslado a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aec0d59286e66771e58f1462e7aded2c45f92c4742449b822c6e6e63b728d3**
Documento generado en 11/08/2021 08:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.

La apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, solicitó el llamamiento en garantía de la parte demandada IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, se soporta en el contrato No. 59940-805-2016 para la prestación de servicios de salud el 1 de julio de 2016, cuya vigencia se estableció en la cláusula segunda donde se estableció una vigencia hasta 30 de noviembre de 2016 con prórroga automática hasta de un mes, estuvo vigente para la fecha en la que

se le prestaron los servicios al señor Salomón Bedoya Gomez (Q.E.P.D), documento que obra en el expediente. De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** respecto de la **IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia por estado, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso – parágrafo.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad **IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f20cd18e5f9d625695dcaa5d88c0390a485d4ea15d0ac42190b60f23b03dc0**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Documento generado en 11/08/2021 08:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de agosto de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00412 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 - DIFIERE EXCEPCION PREVIA
– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el 10 de septiembre de 2.018, la señora Lina Andrea Briceño Téllez y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Lina Andrea Briceño Téllez.
- 2.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **27 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.
- 3.- Con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda,
- 4.- Con escrito presentado el **30 de julio de 2.020**, la Rama Judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, solicitó pruebas y aportó poder.
- 5.- Con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo y aportó poder. No solicitó pruebas.
- 6.- La Secretaría del Despacho corrió el traslado de las excepciones por el término de 3 días el 09 de julio de 2.021. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador la facultad jurisdiccional en cabeza de la Rama Judicial.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta falla en el servicios por el adelantamiento del proceso penal en contra de los aquí demandantes.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **14 de septiembre 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280327>

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00412 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con C.C. 19.390.977 y T.P. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc29cc49a1e1c4c5a3fdf4b928ff11d25b1cbbfc29ff0b336ecf44cf0cf1e9fc

Documento generado en 11/08/2021 08:42:48 AM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00412 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de agosto de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NINI JOHANA MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 - DIFIERE EXCEPCION PREVIA
– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 18 de enero de 2.019, la señora Nini Johana Martínez Tibagui y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia del proceso penal que se adelantó en contra de Nini Johana Martínez Tibagui, Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, Santiago Mahecha Rodríguez y Luis Alonso Giraldo Castaño.

2.- Mediante auto del 07 de octubre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **27 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **29 de julio de 2.020**, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo y aportó poder. No solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho corrió el traslado de las excepciones por el término de 3 días el 09 de julio de 2.021. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia

inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador la facultad jurisdiccional en cabeza de la Rama Judicial.

Añadió que fue el Juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en el ámbito de sus competencias, el que impartió legalidad al acto de formulación de imputación respecto de los señores Nini Johana Martínez Tibacuy, Luís Alfonso Giraldo Castaño, Santiago Mahecha Rodríguez y Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta falla en el servicios por el adelantamiento del proceso penal en contra de los aquí demandantes.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **14 de septiembre 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280370>

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NINI JOHANA MARTINEZ TIBAGUI Y OTROS.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8c5bcb3c7322fafd40e02ad65c0af46e02508bb10189a7e0cae29d3f525288

Documento generado en 11/08/2021 08:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **11001- 33-43- 065 2019 000035 00**
Demandante : MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ BUSTAMANTE Y OTRO.
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 03 de agosto quedó pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas, este despacho:

RESUELVE

1.- Señalar el día **01 de septiembre de 2.021 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10282039>

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los peritos.

Advertir a los apoderados que la comparecencia de los peritos, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a los peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que peritos estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su

intervención (iv) que peritos deben conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b09001216b45c92d2394c35817c026b0e421b83d48663e2a6dccb88280b50b0

Documento generado en 11/08/2021 10:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **11001- 33-43- 065 2019 00041 00**
Demandante : Yeferson Peña Fernandez y Otros.
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 03 de agosto quedó pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas, este despacho:

RESUELVE

1.- Señalar el día **02 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10282236>

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los testigos

Advertir a los apoderados que la comparecencia de los testigos, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y testigos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el

momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38f5df3ecda7592ef9116167a7d2a9631d74626d24f9c2fb334a9b2870b7d37

Documento generado en 11/08/2021 10:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00065-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 mayo de 2021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonia y Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos. Se declaró terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda en los términos del art. 101 numeral 2 del C.G.P. Tal providencia se notificó por estado el **27 de mayo** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de mayo de 2021**, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(…)3. El que ponga fin al proceso.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de mayo de 2021**, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de junio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **31 de mayo** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13a225172a4ecfb71a37c604ffae49c91738bcb5c66054df92bc2f10356284

Documento generado en 11/08/2021 08:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MABEL ROCIO MELO BURBANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 mayo de 2021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonia y Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos. Se declaró terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda en los términos del art. 101 numeral 2 del C.G.P. Tal providencia se notificó por estado el **27 de mayo** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de mayo de 2021**, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(…)3. El que ponga fin al proceso.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de mayo de 2021**, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de junio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **31 de mayo** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO ORLANDO
JUEZ**

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00079-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JESUS MARLEN CHAPID ALBAN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 mayo de 2021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonia y Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos. Se declaró terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda en los términos del art. 101 numeral 2 del C.G.P. Tal providencia se notificó por estado el **27 de mayo** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de mayo de 2021**, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(…)3. El que ponga fin al proceso.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de mayo de 2021**, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de junio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **31 de mayo** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac44698404647e557eeeb50bb4a249d0d95eb28de291eb5e7b149681ad221323

Documento generado en 11/08/2021 08:43:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00089-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY DE ILES y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 mayo de 2021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo y Corpoamazonia. Se declaró terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda en los términos del art. 101 numeral 2 del C.G.P. Tal providencia se notificó por estado el **27 de mayo** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de mayo de 2021**, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(…)3. El que ponga fin al proceso.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de mayo de 2021**, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de junio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **31 de mayo** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebe1ef440c004ae2f232e5e7b673b2e4e0095c84d1b3f658cbcd2e748026b14

Documento generado en 11/08/2021 08:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00091-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGEL MARIA RODRIGUEZ y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 mayo de 2021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo y Corpoamazonia. Se declaró terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda en los términos del art. 101 numeral 2 del C.G.P. Tal providencia se notificó por estado el **27 de mayo** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de mayo de 2021**, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(…)3. El que ponga fin al proceso.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **26 de mayo de 2021**, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de junio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **31 de mayo** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195ca01b191665999d73ae769beee120716224a0981cb19d4fe540f6eb4f60c3

Documento generado en 11/08/2021 08:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de agosto de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00138 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 - DIFIERE EXCEPCION PREVIA
– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 16 de mayo de 2.018, el señor Bryam Steven Sierra Castro y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Bryam Steven Sierra Castro.

En ese mismo proveído, se requirió a la parte actora para que aportara poderes debidamente conferidos por parte de los señores Rigoberto Sierra Castellanos, Aureliano Sierra Espitia, Gilberto Sierra Castellanos y Michael Smith Sierra Morales.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **27 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **08 de julio de 2.020**, la parte actora solicitó adicionar el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de noviembre de 2.019, por medio del cual se admitió la demanda.

4.- Con escrito presentado el **30 de julio de 2.020**, la Rama Judicial, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y aportó poder.

5.- Con escrito presentado el **30 de julio de 2.020**, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo. Solicitó pruebas.

6.- La Secretaría del Despacho corrió el traslado de las excepciones por el término de 3 días el 09 de julio de 2.021. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva – Rama Judicial.**

Sustentó esta excepción en que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, no existe conducta por parte del operador jurídico que permita imputar responsabilidad a esa entidad.

Indicó que cuando la Fiscalía General de la Nación incumple los deberes probatorios que den lugar a que se absuelva al procesado, no surge responsabilidad del estado en cabeza de la Rama Judicial, en tanto que la privación de la libertad tuvo origen en las pruebas recaudadas dentro del proceso penal.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva – Fiscalía General de la Nación.**

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador la facultad jurisdiccional en cabeza de la Rama Judicial.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta falla en el servicios por el adelantamiento del proceso penal en contra de los aquí demandantes.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora el **08 de julio de 2.020**, en cuanto a que se adicione el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de noviembre de 2.019, el Despacho observa que se aportaron poderes conferidos por Rigoberto Sierra Castellanos, Aureliano Sierra Espitia, Gilberto Sierra Castellanos y Michael Smith Sierra Morales, razón por la cual se tendrán como demandantes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00138 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO Y OTROS.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: TENER como demandantes a los señores Rigoberto Sierra Castellanos, Aureliano Sierra Espitia, Gilberto Sierra Castellanos y Michael Smith Sierra Morales.

QUINTO: Diferir el estudio de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **14 de septiembre de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280434>

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con C.C. 79.508.859 y T.P. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con C.C. 80.901.561 y T.P. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00138 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3d469c011ca4d65c3780c29f6340a3eb15de0d09048b43a89481e1934568d6

Documento generado en 11/08/2021 08:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00189 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el Trámite de traslado de excepciones el **15 de julio de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **21 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y allegó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que la entidad que representa no está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la ley 906 de 2004, dado que está, solo asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados.

La parte demandante señaló que el Fiscal de conocimiento 242 seccional, omitió realizar la inscripción del proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con cargo a la matrícula inmobiliaria No 50N349801, afectando el debido proceso, incurriendo en un error Judicial y falla en el servicio por parte dicho operador judicial.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **14 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280507>

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 portador de la Tarjeta Profesional No.143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Santiago Nieto Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 portador de la Tarjeta Profesional No.132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00189 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98119a27422795e91d31f1c7ba060204976e1cc6404eb5895224f60cd55d7129

Documento generado en 11/08/2021 08:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **02 de agosto de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00204 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JULIO BOLIVAR Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto: REQUIERE PREVIO A FIJAR FECHA.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, el Desacho encuentra que la entidad demandada presentó contestación de la demanda a través de la apoderada Karla Viviana Diaz Lizarazo, identificada con C.C. 53.061.098 y T.P. 175.377 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo el poder se otorgó al abogado José Wilson Rojas Lozano, identificado con C.C. 1.083.869.061 y T.P. 268.125 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez presenta renuncia.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ratifique el poder que se otorgó a la abogada Karla Viviana Diaz Lizarazo, so pena de tener por no contestada la demanda.

2.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Wilson Rojas Lozano, identificado con C.C. 1.083.869.061 y T.P. 268.125 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se aclare la anterior situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HORTENCIA ESTHER OSPINO Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75004621ccb31dd84e1669d16efac894fe2d69d7a46049dd405968d3454c53f

Documento generado en 11/08/2021 08:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00227 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YEIMY PAOLA BUENO AVILA y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO – INPEC y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el Trámite de traslado de excepciones el **15 de julio de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **16 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y allegó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y sus contestaciones, se advierte que se formularon la excepción de caducidad , inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓES PROPUESTAS.

1.1. Caducidad de la acción.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en la contestación de la demanda señaló que el daño alegado se ocasiono en el mes de marzo de 2017, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda, en ese orden presentó solicitud de conciliación el 01 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 51 judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, denotando que desde el conocimiento de los hechos hasta la presentación de la solicitud de conciliación ya habían pasado los dos (2) años.

Al apoderado de la parte demandante, indicó que la parte demandada señaló fechas erróneas que distan de la realidad y objeto de la demanda, pues el daño alegado se debe contabilizar no desde el antecedente judicial del señor Héctor Alfonso Rodríguez (Q.E.P.D) si no desde el día siguiente en que este falleció, para lo cual refirió el día 18 de noviembre de 2017.

Examinados, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente en que se causó el daño alegado, que para este caso es la fecha de fallecimiento del señor Héctor Rodríguez (Fl.21- Certificado de defunción)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 18 de noviembre de 2029 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego teniendo en cuenta que esta se presentó el **2 de agosto de 2019**, se advierte que la misma fue presentada dentro del término legal. En ese orden de ideas no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

1.2. Inepta demanda.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, indicó que la demanda no cumple con los requisitos formales, dado que no obra poder judicial para iniciar el proceso o el mismo no consta de presentación formal ante autoridad competente.

La parte actora refirió que los argumentos expuestos por el demandado carecen de fundamento, pues basta con revisar los anexos de la demanda, para confirmar que el poder aportado tiene reconocimiento de firma, contenido de documento privado y fue presentado ante Notaria.

Analizado, los anexos de la demanda presentados por la parte actora, se observa a folios (15-17) poder judicial que cumple con las exigencias del artículo artículo 74 del Código General del Proceso. En ese sentido no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, refirió que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ejerce funciones de servicio de salud, pues la encargada de dicha prestación es la Fiduprevisora S.A con cargos a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la salud.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00227 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YEIMY PAOLA BUENO AVILA y OTROS.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, señaló que en relación a sus funciones ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y No.363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad. En ese orden, concluyó que no participó en la producción del daño alegado.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A alegó que, su representada no tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y las consorciadas son entidades de servicios financieros que NO se encuentran facultadas legalmente para prestar servicios de salud, pues conforme el objeto del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 corresponde exclusivamente al CONSORCIO en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad la: “Administración y Pagos de Recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad”.

Agregó que el material probatorio que se allega impide cualquier comprobación de la existencia de un daño antijurídico derivado de la acción y omisión del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad máxime si se considera que se suministraron todos los servicios requeridos por el señor Héctor Alfonso Rodríguez Lozano (QEPD), medicamentos, hospitalizaciones, atenciones primarias necesarias para preservar su vida.

El actor guardo silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Se aclara a las partes, que en este momento no se está analizando la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduprevisora S.A, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En ese orden, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

SEXTO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria la Previsora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **14 de septiembre de 2021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280615>

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.184.732 portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora.

DECIMO: Se reconoce personería a la Abogada María Carolina Murcia Murcia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.165 portadora de la Tarjeta Profesional No.276.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

UNDECIMO: Se reconoce personería a la abogada Anny Herrera Duran identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.489 portadora de la Tarjeta Profesional No.216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

DUODECIMO: Se reconoce personería a la Abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar identificado con cédula de ciudadanía No. 52.915.534 portador de la Tarjeta Profesional No.193.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A, en las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia hasta el día 30 de junio de 2021, fecha para la cual se le revocó el poder conferido.

DECIMO TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00227 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YEIMY PAOLA BUENO AVILA y OTROS.

DECIMO CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO- QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

DECIMO - SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00227 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YEIMY PAOLA BUENO AVILA y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b78086e9dac3900f23f2f94015e1f4ba313b3ca4119b385d9baf3306c92c0a

Documento generado en 11/08/2021 08:43:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HORTENCIA ESTHER OSPINO Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 - DIFIERE EXCEPCION PREVIA
– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 02 de septiembre de 2.019, la señora Yilce Paola Barrios Martínez y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Danilo Cienfuegos Ospino, en hechos ocurridos el 06 de enero de 2.019 en las instalaciones del establecimiento peniteniario y carcelario de la Dorada – Caldas.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y aportó poder.

5.- La Secretaría del Despacho corrió el traslado de las excepciones por el término de 3 días el 09 de julio de 2.021. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, Insituto Nacional Penitenciario y carcelario propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de

la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

• Excepción falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

Con el escrito de contestación de la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, el nexo causal para la ocurrencia de las mismas recae en cabeza de un tercero, tal como se manifestó por parte de la víctima en los hechos ocurridos el 06 de Enero de 2019 en el Establecimiento Carcelario de la Dorada -Caldas, al rendir diligencia de descargos dentro de la investigación disciplinaria y en los informes de novedad y reportes de minuta de guardia que hacen parte de la misma investigación.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa en relación con el padrastro, no se demostró el grado de afectación y la relación afectiva; señaló que los demandantes nunca visitaron al señor Danilo Hernández Ospino, por lo que no es posible reconocerles perjuicios morales.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta falla en el servicios por el adelantamiento del proceso penal en contra de los aquí demandantes.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **23 de septiembre de 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10280685>

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HORTENCIA ESTHER OSPINO Y OTROS.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXO: Reconocer personería jurídica a la abogada Karla Viviana Diaz Lizarazo, identificada con C.C. 53.061.098 y T.P. 175.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82cea0afaba3ad58faf78ec78f8b7757f1ffa87a4467be4c1593ad0eb76006b

Documento generado en 11/08/2021 08:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 01 de julio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00070-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P.
Ejecutado: CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1.- La empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.**, por medio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva radicada el **12 de marzo de 2.020**, solicitó que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **Contaduría General de la Nación**, por lo siguiente:

“PRIMERO: señor Juez, reconocer como una obligación clara, expresa y exigible las facturas relacionadas en el libelo de la demanda.

*SEGUNDO: señor Juez líbrese mandamiento de pago a favor de mi mandante **INTEGRATED SEVICES SUPPORT COLOMBIA E.P.** y en contra de la demandada **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$374.000.000)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del año 2019.*

*TERCERO: Líbrese mandamiento de pago por la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (183.600.000, 00)** equivalentes al 10% del valor del contrato por incumplimiento de sus obligaciones.*

*CUARTO: Líbrese orden de pago por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.626.910, 00)** por concepto de servicio público de energía correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019.*

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar los intereses legales y moratorios sobre la suma adeudada desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso.

QUINTO: Reconocerme personería jurídica”.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, indicó las siguientes.

*“PRIMERO: El 29 de enero del año 2019, **INTEGRATED SERVICE SUPPORT COLOMBIA E.P.**, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARIA GOMEZ ACONCHA** y la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ SANCHEZ***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

celebraron **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** No. 057/2019 sobre el **EDIFICIO CHICO** ubicado en la calle 95 No. 15-56 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: El arrendamiento del bien inmueble se pactó por el término de nueve (9) meses a partir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

TERCERO: Se estableció que la parte arrendataria cancelaría a la parte arrendadora la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000, 00)** por concepto de canon mensual de arrendamiento los primeros cinco días de cada mes por periodos completos de un mes.

CUARTO: El 10 de octubre del año 2019 la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** notificó a mi mandante formalmente que el contrato de arrendamiento finalizaría el 31 de octubre de 2019, siendo prorrogado el plazo hasta el 5 de noviembre del año 2019.

QUINTO: Señor juez, la parte demandada no cumplió lo anteriormente mencionado y entregó materialmente el inmueble arrendado el día 16 de diciembre de 2019.

SEXTO: Es de suma importancia resaltar que, en el contrato de arrendamiento, la entidad arrendataria se obligó a cancelar los cánones de arrendamiento por periodos completos de un mes

SEPTIMO: Cabe manifestar que mi mandante en reiteradas ocasiones, emitió derechos de petición y las facturas N° **ISS 53 y N° ISS 55** de lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento a la parte demandada para su cancelación.

OCTAVO: La entidad demandada se ha rehusado a cancelar las facturas por concepto de canon de arrendamiento con base en un **CONTRATO OTROSÍ** realizado unilateralmente que nunca fue aceptado o suscrito por mi mandante en el que se estableció, que el contrato de arrendamiento, estaría vigente hasta el día cinco (5) de noviembre de 2019 y solo serían cancelados estos días por la ocupación del inmueble.

NOVENO: La entidad ejecutada solo canceló los cinco (5) primeros días de noviembre por una suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS**, desconociendo la **CLÁSULA DÉCIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento objeto del litigio en la que se estableció que: "la entidad arrendataria está obligada a cancelar cánones de arrendamiento por periodos completos de un mes.

DÉCIMO: Las partes contratantes pactaron en la **CLÁSULA DÉCIMA TERCERA-CLÁUSULA PENAL** que: "en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes, la parte que incumpliera las obligaciones pagará a título de pena a la otra una suma equivalente al 10% del valor del presente contrato".

UNDÉCIMO: La parte demandada señor juez, actualmente adeuda a mi mandante un excedente de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$374.000.000, 00)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

DUODÉCIMO: La entidad demandada adeuda a mi mandante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.626.910, 00)** por concepto de servicios público de energía y de agua de los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

DÉCIMO TERCERO: La entidad demandada debe a mi mandante la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$183.600.000, 00)** equivalente al 10% del valor del contrato por el incumplimiento de sus obligaciones.

DÉCIMOCUARTO: Señor juez a la presente demanda, se anexa el contrato de arrendamiento en copia informal toda vez que, la entidad demandada se ha rehusado a entregar la copia original previo derecho de petición impetrado ante dicha entidad, es por ello, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43, Poderes de ordenación e instrucción de los jueces. Del C.G.P., le solicito le ordene a la parte demandada que aporte el contrato original de arrendamiento celebrado entre las partes teniendo en cuenta que tiene cercanía con el material probatorio de acuerdo a las disposiciones del artículo 167 carga de la prueba del C.G.P.

DÉCIMOQUINTO: La **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debió cancelar el pago de las facturas en las fechas establecidas implícitamente en los títulos valores sin que

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

hasta el momento las hubiere cancelado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

DÉCIMOSEXTO: *El representante legal de la compañía que represento me otorgó poder especial para ejercer la defensa de sus intereses.”.*

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se requirió a la parte ejecutante para que subsanara lo siguiente:

1.- *Aporte certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa **INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P**, pues del que se aportó se evidencia que corresponde al de la sociedad **ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION SAS**, o en su defecto para que aclare dicha situación.*

2.- *Aporte copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, suscrito entre la U.A.E. Contaduría General de la Nación y la empresa Integrated Services Support Colombia E.P. En caso de existir acta de liquidación del referido contrato deberá allegarse.*

De conformidad con la manifestación contenida en el hecho decimocuarto del escrito de la demanda y teniendo en cuenta que existe constancia dentro del expediente de la petición elevada por la ejecutante en la que solicitó a la Contaduría General de la Nación “copia original del contrato de arrendamiento ... y copia del acta de liquidación bilateral...”, el Despacho accederá a la petición, razón por la cual (...).”

3.- Con memorial del 4 de febrero de 2.021, la parte actora adujo aportar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. *De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...).”*
 (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que el monto solicitado en la demanda es de \$ 600'000.000, suma que es inferior a 1.500 SMLMV, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2.021, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)”.

De la revisión hecha al contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, suscrito entre la Contaduría General de la Nación e Integrated Services Support Colombia E.P., se pudo evidenciar que se estableció como domicilio contractual el Distrito Capital de Bogotá, por lo que éste Despacho es competente por el factor territorial para conocer del asunto.

2. Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“(...) B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo (...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)

Por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2).

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.” (Negrillas y Subrayado por el Despacho).*

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. ”. (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

***“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”*

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Negrillas y subraya fuera del texto)*

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019 suscrito entre suscrito entre la Contaduría General de la Nación e Integrated Services Support Colombia E.P., acta aclaratoria, sus otrosíes, acta de entrega y acta de liquidación bilateral.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte ejecutante.

La letra K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en las acciones ejecutivas, establece lo siguiente:

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

En el presente asunto, las partes suscribieron acta de liquidación bilateral del contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019, con fecha del **4 de febrero de 2.021**, por lo que los 5 años de que trata la norma en precedencia corrieron desde el 5 de febrero de 2.021, **hasta el 5 de febrero de 2.016** y comoquiera que la demanda se presentó el **12 de marzo de 2.020**, se tiene que se presentó de manera oportuna.

4.- PRUEBAS

Se aportaron las siguientes.

- 1.- Certificado de existencia y representación legal.
- 2.- Contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019.
- 3.- Acta de entrega de bien inmueble.
- 4.- Factura No. ISS 55.
- 5.- Acta aclaratoria del contrato.
- 6.- Otrosí 01.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

- 7.- Acta de liquidación bilateral.
- 8.- Oficio con radicado No. 20195000059081 del 16 de octubre de 2.019.
- 9.- Oficio con radicado No. 20195000047131 del 10 de septiembre de 2.019.
- 10.- Oficio con radicado No. 20191000067121 del 21 de noviembre de 2.019.
- 11.- Petición del 21 de enero de 2.020.
- 12.- Oficio con radicado No. 20205000001491 del 28 de enero de 2.020.
- 13.- Petición radicada el 27 de noviembre de 2.019.
- 14.- Petición radicada el 3 de diciembre de 2.019.

5.- Caso concreto

En el asunto *sub judice* la parte ejecutante, **Integrated Services Support Colombia E.P.**, pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la **Contaduría General de la Nación**, por las sumas de dineros correspondientes a **1) \$ 374'000.000**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2.019, **2) \$ 183'600.000**, por concepto de 10% del valor del contrato por incumplimiento de las obligaciones y **3) \$ 3'000.000**, suma correspondiente al no pago del servicio de energía por los meses de noviembre y diciembre de 2.019.

Como sustento de las pretensiones, la parte ejecutante manifestó que el 29 de enero de 2.019, celebró un contrato de arrendamiento con la entidad ejecutada sobre el edificio Chicó, ubicado en la calle 95 No. 15-56 de la ciudad de Bogotá, por un término de 9 meses, a partir del 1º de enero de 2.019, hasta el 31 de octubre de 2.019, cuyo canon de arrendamiento se estableció por una suma de \$ 204'000.000.

Que para el 10 de octubre de 2.019 la **Contaduría General de la Nación** notificó a la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P** que el contrato de arrendamiento finalizaría el 31 de octubre de 2.019, para lo cual se prorrogó el plazo hasta el 5 de noviembre de 2.019, sin embargo que dicho plazo no se cumplió, toda vez que se entregó materialmente el inmueble el 16 de diciembre de 2.019.

Que pese a requerimientos para el cobro de los contratos de arrendamiento pendientes, afirma que la entidad no quiso pagar, con base en un contrato de otrosí que se realizó de manera unilateral, el cual nunca se aceptó por parte de **Integrated Services Support Colombia E.P.** Que la entidad solo canceló los 5 primeros días de noviembre por una suma de \$ **34'000.000**, por lo que se desconoció la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento, razón por la que se hace efectiva la cláusula décima tercera, relativa a la cláusula penal.

Que para la fecha de presentación de la demanda, la entidad adeuda a **Integrated Services Support Colombia E.P.** las siguientes sumas: 1) \$ 374'000.000 por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2.019, 2) la suma de \$ 3'626.910 por concepto de servicios públicos de energía y agua, por los meses de noviembre y diciembre de 2.019 y, 3) \$ 183'600.000 equivalente al 10% del valor del contrato al haber incumplido las obligaciones contractuales.

Del material probatorio aportado con la demanda, se observa el contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, celebrado entre la U.A.E. **Contaduría General de la Nación**, como arrendataria y la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.**, como arrendadora, cuyo objeto consistió en el "arrendamiento del edificio Chico 95 ubicado en la calle 95 No. 15-56 en la ciudad de Bogotá D.C. mas cuarenta y un cupos de parqueo", con un canon de arrendamiento mensual por valor de \$ 204'000.000.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

De la cláusula tercera del contrato, se encuentra que se estableció un plazo de ejecución por un término de 9 meses, a partir del 1 de febrero al 31 de octubre de 2.019, previo a la firma del acta de inicio y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Se aportó el oficio con radicado CGN No. 20195000047131 del 10 de septiembre de 2.019, por medio del cual el Secretario de la Contaduría General de la Nación, informó a la representante legal de **Integrated Services Support Colombia E.P.** sobre la terminación del contrato de arrendamiento según lo dispuesto en la cláusula vigésima y cláusula décima cuarta, por lo que se mencionó que el contrato finalizaría el 31 de octubre de 2.019, por cumplimiento del término de ejecución.

Se evidencia oficio No. CGN No. 20195000059081 con fecha del 16 de octubre de 2.019, por medio del cual el Secretario de la Contaduría General de la Nación, informó a la representante legal de **Integrated Services Support Colombia E.P.** sobre la entrega del inmueble objeto del arrendamiento de común acuerdo y en el estado en que se encuentra a la fecha.

Se observa una petición radicada el 27 de noviembre de 2.019, con la cual la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.**, a través de apoderado judicial contestó a la **Contaduría General de la Nación**, frente a una propuesta de conciliación hecha y en la que se presentó una contrapuesta en el sentido de hacer unas reparaciones locativas en el inmueble y que frente al canon de arrendamiento indicaron que *“no es posible hablar de los 5 días que ustedes manifiestan en el oficio, a causa de que el inmueble nunca estuvo listo para recibir a satisfacción el día 5 de noviembre como ustedes mismos confirman en la correspondencia que nos ocupa”*.

Que con oficio No. CGN 20191000067121, el Contador General de la Nación, respondió a la propuesta de acuerdo conciliatorio realizada por **Integrated Services Support Colombia E.P.** en la que se informó sobre las reparaciones locativas a realizar en el inmueble objeto de arrendamiento. En dicho oficio se informó además que esa entidad no podía pagar ninguna otra suma por concepto de canon de arrendamiento diferente a los 5 días del mes de noviembre de 2.019, contemplados en el otrosí No. 01 al contrato 057 de 2.019.

Se aportó un derecho de petición radicado el 3 de diciembre de 2.019, por parte de la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.**, a la **Contaduría General de la Nación**, en el que se solicitó *“ 1. efectuar las reparaciones necesarias como lo indica la carta del día 28 de octubre de 2.019, que señala las condiciones para que proceda la aceptación de la entrega a satisfacción del inmueble objeto del contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, 2. Realizar el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2.019 y demás cánones que se causen por la demora en la entrega, 3. Realizar el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2.019 y demás cánones que se causen por la demora en la entrega, 4. Hacer entrega a satisfacción formal y material del bien inmueble”*.

Se evidencia el Otrosí No. 01 al contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019 celebrado entre la U.A.E. **Contaduría General de la Nación**, como arrendataria y la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.** por medio del cual se modificó la cláusula tercera en cuanto al plazo de ejecución, según el cual se adicionó por 5 días, desde el 1 al 5 de noviembre de 2.019, tiempo por el cual se pagaría la suma de \$34'000.000.

Por su parte, se aportó acta de entrega del bien inmueble relacionado en el contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019, el cual se recibió a satisfacción por parte de la apoderada de **Integrated Services Support Colombia E.P.**, con fecha del 16 de diciembre de 2.019.

Se allegó el radicado No. CGN 20205000001491 del 28 de enero de 2.020, por medio del cual la Secretaría General de la **Contaduría General de la Nación**, informó al gerente

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

administrativo de E.T.C. Emerging Technologies Corporation que como la entrega del inmueble se dio el 16 de diciembre de 2.019, se entendió que con la firma del acta de liquidación bilateral del contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019, no se generaron costos de servicios públicos a partir de la fecha.

Con radicado del 21 de enero de 2.020, la Gerente Administrativo de E.T.C Emerging Technologies Corporation entregó a la **Contaduría General de la Nación** los recibos de servicios públicos del edificio Chicó ubicado en la carrera 16 No. 95-04 para su pago.

Por su parte, se aportó el acta de liquidación bilateral al contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019, celebrado entre la U.A.E. **Contaduría General de la Nación**, como arrendataria y la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P**, con fecha del 4 de febrero de 2.021, del que se evidencia en el parágrafo de la cláusula tercera lo siguiente:

“PARAGRAFO: La C.G.N, no asumirá ni pagará en esta acta de liquidación ningún otro valor por concepto de canon de arrendamiento, sino el anteriormente descrito. Por lo tanto el contrato de arrendamiento se da por terminado a partir del 5 de noviembre de 2.019”.

La cláusula décima primera de la liquidación del contrato estableció lo siguiente:

*“Con el presente acuerdo el arrendador y/o contratista acepta expresa y totalmente el valor a pagar por concepto de reparaciones del bien inmueble, **así como del canon de arrendamiento adeudado**, el mismo produce efectos de cosa juzgada en última instancia de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil*

*Cláusula décima Quinta: **las partes contratantes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto con relación al contrato que es el objeto de la presente liquidación.** (En el caso de que exista un saldo a favor del arrendador y/o de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, las partes se declararán a paz y salvo una vez se cancelen dichos valores*

PARAGRAFO: Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, el arrendador se reserva el derecho de presentar reclamaciones judiciales sobre el eventual valor del canon de arrendamiento posterior al 5 de noviembre de 2.019. Lo anterior no implica reconocimiento alguno por parte de la U.A.E Contaduría General de la Nación de derechos en favor del arrendador ni sumas de dinero por pagar diferentes a las establecidas en la presente acta de liquidación, conforme al informe final de supervisión elaborado por el supervisor del Contrato” (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con las pruebas allegadas con la demanda, se encuentra probado que se celebró un contrato de arrendamiento entre la **U.A.E. Contaduría General de la Nación**, como arrendataria y la empresa **Integrated Services Support Colombia E.P.**, como arrendadora, por un término de 9 meses, a partir del 1 de febrero al 31 de octubre de 2.019, previo a la firma del acta de inicio y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, el cual consistió en el arrendamiento del edificio Chico 95 ubicado en la calle 95 No. 15-56 en la ciudad de Bogotá D.C. mas cuarenta y un cupos de parqueo”, con un canon de arrendamiento mensual por valor de \$ 204'000.000,

Que tal como lo afirmo la ejecutante, la **Contaduría General de la Nación**, les notificó el 10 de septiembre de 2.019 (así se evidencia en la constancia de radicación), sobre el preaviso de la terminación del contrato de arrendamiento.

La inconformidad de la parte ejecutante se encuentra en que como la **U.A.E. Contaduría General de la Nación**, de manera unilateral profirió el Otrosí No. 01 al contrato de arrendamiento 057 de 2.019, en su criterio, se desconoció la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento, por lo que se debe hacer efectiva la cláusula décima tercera, relativa a la cláusula penal.

Al revisar las cláusulas décima tercera y décima cuarta del referido contrato, se evidencia lo siguiente:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

“ DÉCIMA TERCERA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes, la parte que incumpla las obligaciones pagará a la otra a título de pena una suma equivalente al 10% del valor total del presente contrato, suma que se imputará a la de los perjuicios generados por el incumplimiento (...)

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DE LOS PREAVISOS PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE: **LA ENTIDAD ARRENTADATARIA con preaviso dado a los arrendadores con una antelación no menor de un mes** por carta recomendada o marconigrama certificado, **al vencimiento del término del contrato**. LA ENTIDAD ARRENTADATARIA está obligada a cancelar los cánones de arrendamiento por períodos completos de un mes (...).”*

Encuentra el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, en cuanto a que la entidad que se pretende ejecutar no dio preaviso con antelación no menor de un mes, se observa el oficio No. 20195000047131, por medio del cual la **Contaduría General de la Nación** si dio el preaviso a la entidad arrendadora dentro del término previsto, esto es, faltando 1 mes y 20 días para la terminación del contrato de arrendamiento, motivo por el cual no es aplicable la cláusula décima tercera del contrato relativa a la pena pecuniaria.

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual la **U.A.E. Contaduría General de la Nación**, profirió el Otrosí No. 01 al contrato de arrendamiento 057 de 2.019, sin ser aceptada por parte de **Integrated Services Support Colombia E.P.**, el Despacho procedió a revisar el parágrafo de la cláusula tercera del referido contrato, del cual se sustrae lo siguiente:

*“PARAGRAFO PRIMERO: TERMINACION UNILATERAL: **La CGN CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá dar por terminado el presente contrato de arrendamiento en cualquier momento, dando aviso con antelación en un tiempo no menor a 1 mes, manifestando los motivos que le mueven a tomar tal determinación, hecho que será aceptado por el arrendador con la firma del presente contrato**”.*

Lo anterior, para significar que si bien es cierto la entidad profirió el Otrosí No. 01 al contrato de arrendamiento 057 de 2.019, sin que fuese aceptado por la ahora ejecutante, también es cierto que el parágrafo de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento autorizó para hacerlo a la entidad, hecho que sería aceptado con la firma de la empresa, lo cual ocurrió así, pues se evidencia firma por parte quien funge como representante legal.

En ese sentido, evidencia el Despacho que la documental aportada no cumple con los requisitos en cuanto a que la obligación sea clara, expresa y exigible, motivo por el que se negará librar mandamiento de pago.

Las facturas Nos. ISS 53 y ISS 55, relativas al canon de arrendamiento cobrado correspondientes a los períodos del 1 de noviembre de 2.019 al 6 de noviembre de 2.019 y del 2 de diciembre de 2.019 al 6 de diciembre de 2.019, así como los recibos de servicios públicos radicados ante la entidad el 21 de enero de 2.020, tampoco son suficientes para determinar la existencia de una obligación a favor de **Integrated Services Support Colombia E.P.**

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se requirió a la parte ejecutante para que aportara certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa **INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P.**, pues del que se aportó se evidenció que correspondía al de la sociedad ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION SAS, para lo que se requirió también y aclarara dicha situación.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Integrated Services Support Colombia E.P.

Con la subsanación de la demanda se aportaron documentos relativos al contrato de arrendamiento No. 057 de 2.019 y no se allegó el certificado requerido, así como tampoco se presentaron argumentos de aclaración, razón por la que, en gracia de discusión, de haberse configurado la existencia de título ejecutivo, este Despacho no podría librar mandamiento de pago frente a una empresa frente a la cual se desconoce su existencia.

Así las cosas, el Despacho negará librar el mandamiento de pago solicitado por **Integrated Services Support Colombia E.P.**, en contra de la **Contaduría General de la Nación**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago solicitado por **Integrated Services Support Colombia E.P.**, en contra de la **Contaduría General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f41b366d951aa1d2c8fb028f0e20405598f2ca1602cb3b169aa88ed25a3e3c

Documento generado en 11/08/2021 08:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **28 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00080-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO NEL PINZON GÜIZA
Demandado: NACION – CAMA DE REPRESENTANTES – BANCO BBVA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

Requerir a la parte actora para que realice un acápite en la demanda en el que indique la competencia funcional del por qué la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del presente asunto, para lo cual deberá aclarar la imputación jurídica respecto de la Cámara de Representantes.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL PINZON GÜIZA**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00080-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO NEL PINZON GÜIZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26d2c94582f8e51e09e987dc551c06859a34a09ca2c796ab63fa6e9d4a961da

Documento generado en 11/08/2021 08:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de Agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION.
Demandado: ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON.

Por auto del **28 de Julio de 2021** se negó mandamiento de pago contra la Alcaldía Local de Fontibón.

Ejecutoriado el auto que negó mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte presentó solicitud de retiro de la demanda.

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que señala:

(...) “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a87324201266097c45ce1a9beb1d2df55a6000ac0c74e0486183b6a4b80d6c0

Documento generado en 11/08/2021 08:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>